

El seguro de responsabilidad



Juan Manuel Díaz-Granados
Bogotá, 26 de Agosto de 2010

PLAN

1. Antecedentes y marco legal
2. Naturaleza y alcance de la obligación del asegurador
3. Cobertura de perjuicios y gastos del proceso
4. Cobertura de la culpa grave
5. Limite cuantitativo de la cobertura
6. Prueba del siniestro
7. Acciones
 - 7.1. Víctima contra el responsable
 - 7.2. Asegurado contra el asegurador
 - 7.3. Víctima contra el asegurador (acción directa)
8. Prescripción
9. Sincronización procesal
10. Protección a las victimas – obligación de información
11. Reflexiones finales

FIGURAS PARA RESARCIR LOS DAÑOS POR OCURRENCIA DE RIESGOS

Riesgos	Responsabilidad Civil	Seguros	Seguridad Social	Ayudas y Fondos Estatales
Personales	✓	✓	✓	✓
Reales y Patrimoniales	✓	✓		✓

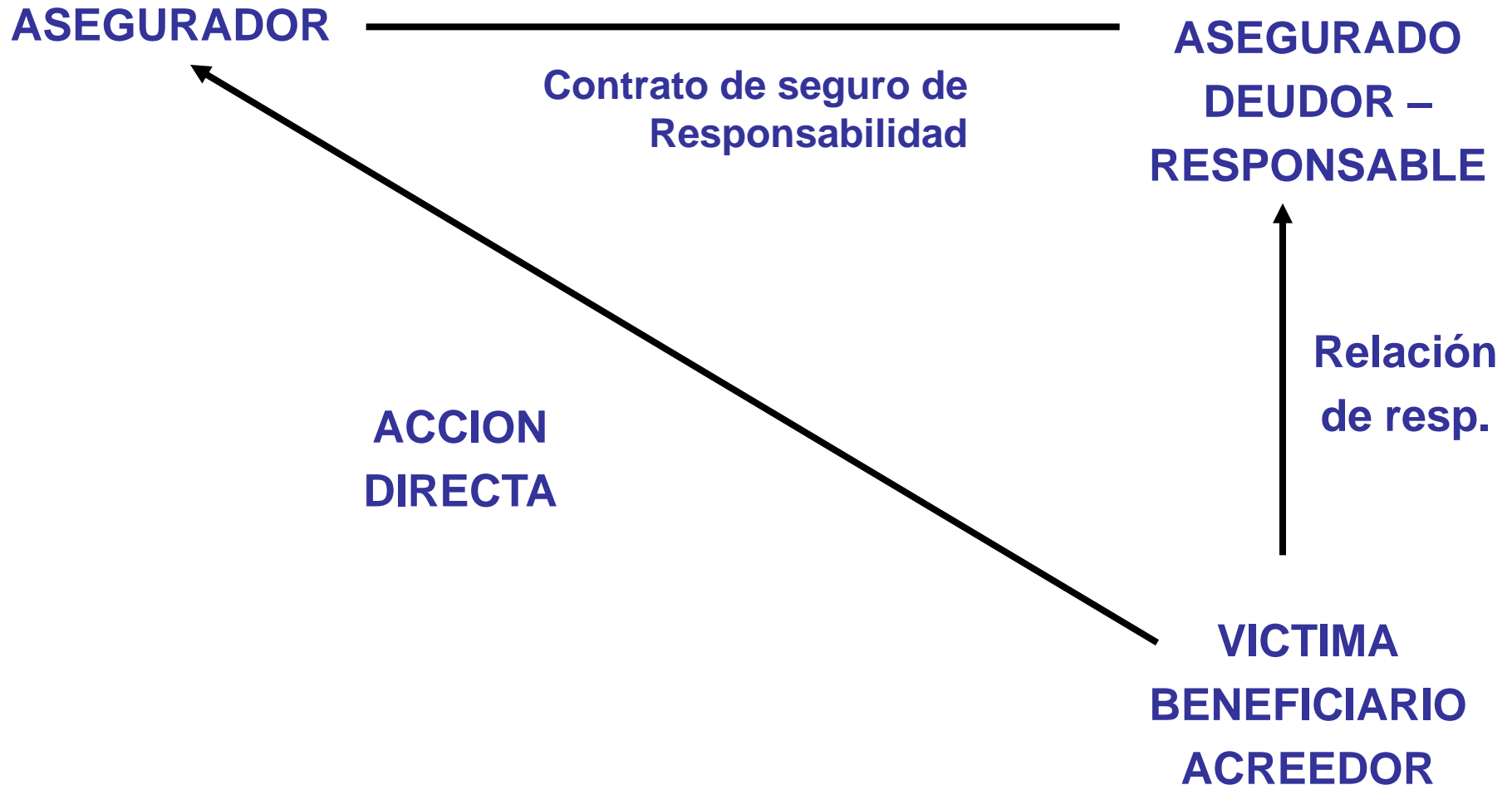
1. ANTECEDENTES Y MARCO LEGAL

- Código Comercio Terrestre 1887: Riesgo asegurable delimitado al caso fortuito y no regulación del seguro de RC
- Desarrollo del Seguro de RC sin clara base legal
- Código de Comercio 1971: Nueva noción de riesgo asegurable. Se crea el seguro de RC a nivel legal
- Decreto 01/90: Posibilidad de incorporar amparos de RC al seguro de transporte
- Ley 45/90: Acción directa
 - Cobertura culpa grave
 - Prescripción
- Ley 389/97: Modalidades de cobertura
- Ley 1328/09: Información y protección al consumidor de seguros

2. NATURALEZA Y ALCANCE DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

- Cubre los perjuicios causados por el asegurado (deudor) con motivo de determinada responsabilidad en que incurra según la ley, siendo la víctima (acreedor) el beneficiario de la indemnización. Naturaleza patrimonial
- Asegurado: el responsable (deudor de la obligación)
- La obligación del asegurador es distinta de la del asegurado (su fuente es el contrato de seguro no la responsabilidad civil)
- Interés asegurable: integridad patrimonial del deudor
- Riesgo asegurable: responsabilidad
- Función dual: cubrir el patrimonio del responsable y protección a la víctima
- Subrogación: no procede

SEGURO DE RESPONSABILIDAD



	SEGURO DE CUMPLIMIENTO	SEGURO DE RESPONSABILIDAD
TOMADOR	DEUDOR	DEUDOR
ASEGURADO	ACREEDOR	DEUDOR
NATURALEZA	SEGURO PATRIMONIAL	SEGURO PATRIMONIAL
OBJETO	GARANTIZAR OBLIGACIONES DE DAR HACER O NO HACER	CUBRIR EL PATRIMONIO DEL RESPONSABLE (DEUDOR) Y RESARCIR A LA VICTIMA (ACREEDOR)
RIESGO	INCUMPLIMIENTO	RESPONSABILIDAD
SUBROGACION	CONTRA EL DEUDOR	NO PROCEDE

3. COBERTURA DE PERJUICIOS Y GASTOS DEL PROCESO

ASUNTOS RELEVANTES EN LA LEY 45/90

- Perjuicios patrimoniales
 - Daño emergente
 - Lucro cesante

- Perjuicios extrapatrimoniales

- Gastos del proceso

COBERTURA DE DAÑOS

DAÑO CORPORAL	Daño patrimonial	Daño Emergente
		Lucro Cesante
	Daño Extrapatrimonial	Daño moral
		Daño a la vida de relación
	Otros	
DAÑO A LAS COSAS	Daño Patrimonial	Daño Emergente
		Lucro Cesante

DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO Y DE LA VICTIMA

DAÑO SUFRIDO POR EL ASEGURADO	DAÑO CAUSADO A LA VICTIMA
DAÑO EMERGENTE	DAÑO EMERGENTE LUCRO CESANTE

La cobertura del lucro cesante de la victima no requiere estipulación expresa

EJERCICIO: CUANTIAS LUCRO CESANTE DAÑO CORPORAL

INGRESOS	CONSECUENCIA	LUCRO CESANTE FUTURO
515.000 (25%)	Muerto	\$ 93'.917.527
	Inválido	\$125'.223.499
1.000.000 (25%)	Muerto	\$182'.364.319
	Inválido	\$243'.152.425
2.000.000 (25%)	Muerto	\$364'.728.637
	Inválido	\$486'.304.850
5.000.000 (25%)	Muerto	\$911'.821.594
	Inválido	\$1.215'.762.125
10.000.000 (25%)	Muerto	\$1.458'.914.550
	Inválido	\$1.945'.219.400

Edad de la víctima	30 años
Género	Masculino
Condición	Válido
Vida probable (Res. 1555 julio 30 de 2010)	50.3 años

CUANTIFICACION DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES		
DAÑO MORAL	JURISDICCION CIVL	\$40 MILLONES (AÑO 2009)
	JURISDICCION PENAL	1.000 SALARIOS M.M.
	JURISDICCION ADMINISTRATIVA	100 SALARIOS M.M.
	JURISDICCION LABORAL	\$20 MILLONES (AÑO 2010)
DAÑO A LA VIDA DE RELACION	JURISDICCION CIVIL	\$90 MILLONES (AÑO 2009)
	JURISDICCION ADMINISTRATIVA	100 SALARIOS M.M.
	JURISDICCION LABORAL	\$25 MILLONES (AÑO 2010)
OTROS		

COBERTURA DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

- Antes de la Ley 45 el seguro cubría todos los perjuicios
- El texto del nuevo Art. 1127 utiliza la expresión perjuicios patrimoniales que cause el asegurado
- Una interpretación literal excluye la cobertura del perjuicio extrapatrimonial
- La finalidad de la Ley no consistía en reducir el ámbito del seguro
- En todo caso es posible cubrir los perjuicios extrapatrimoniales por estipulación expresa
- Sentencia del Consejo de Estado, sección tercera de 15 de diciembre de 2004: Entiende que la expresión perjuicios patrimoniales también incluyen los extrapatrimoniales

COBERTURA DE PERJUICIOS EN LOS SEGUROS TOMADOS POR CONTRATISTAS DEL ESTADO

- Seguros de responsabilidad tomados por el contratista anexas a la garantía única de cumplimiento (decreto 4828/08)
- Asegurado: entidad estatal y contratista
- Cubre la responsabilidad extracontractual por los daños causados con ocasión de la ejecución del contrato
- Modalidad: ocurrencia
- Cobertura obligatoria de:
 - Daño emergente y lucro cesante
 - Perjuicios extrapatrimoniales

COSTOS DEL PROCESO

CUBIERTOS POR EL SEGURO

- Víctima Vs asegurado: costos de ambas partes (Art. 1128)
- Víctima Vs compañía: costos de la víctima (Art. 1128)

REGULADOS POR NORMAS DE PROCEDIMIENTO

- Asegurado Vs compañía: costas del asegurado (Art.392 C.P.C.)

4. COBERTURA DE LA CULPA GRAVE

- Se permitió desde la Ley 45 de 1990
- Se refiere a la culpa grave del asegurado
- Por regla general se cubre salvo pacto en contrario
- Imposibilidad de cubrir el dolo del asegurado
- Asegurabilidad del dolo del dependiente

5. LIMITE CUANTITATIVO DE LA COBERTURA

- La suma asegurada delimita la responsabilidad máxima de la compañía
- Viabilidad de deducibles
- La jurisprudencia aplica rigurosamente sumas aseguradas y deducibles
- La cobertura de gastos del proceso se cubren en exceso de la suma asegurada
- Existen decisiones judiciales que ajustan la suma asegurada por IPC desde el momento en que ocurrió el siniestro, sin que existiese mora del asegurador (sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de 26 de abril de 2001 y 22 de junio de 2001 y sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 24 de agosto de 2009)

6. PRUEBA DEL SINIESTRO DE RESPONSABILIDAD

- El siniestro corresponde al hecho dañoso (surgimiento de una deuda de responsabilidad-sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 10 de febrero de 2005)
- Complejidad en la demostración de un siniestro de responsabilidad
- Ineficacia de las cláusulas que exigen la prueba judicial del siniestro.
- Dos etapas:
 - 1) Prueba de la responsabilidad del asegurado y
 - 2) Esa responsabilidad debe estar amparada por el contrato de seguro

7. ACCIONES

VIAS PARA DEFINIR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y PARA HACER EFECTIVO EL SEGURO.

ACCION DE RESPONSABILIDAD DE LA VICTIMA CONTRA EL ASEGURADO	LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEL ASEGURADO CONTRA EL ASEGURADOR	ACCION DIRECTA DE LA VICTIMA CONTRA EL ASEGURADOR
ACCION ORDINARIA (Jurisdicción civil)	SI	SI
ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA (Jurisdicción contencioso administrativa)	SI	SI
ACCION POPULAR	?	?
ACCION DE GRUPO	SI	SI
JURISDICCION PENAL – CODIGO ANTERIOR	SI	NO
JURISDICCION PENAL – NUEVO CODIGO	Si vía citación	Si vía citación
ACCION DE TUTELA	NO	NO
JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	(*)	(*)

(*) La Contraloría debe vincular al asegurador como tercero civilmente responsable

DEFINICIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL PROCESO PENAL

- Nuevo sistema acusatorio
- Separación de la etapa penal de la etapa civil (incidente de reparación integral)
- En el incidente de reparación se puede citar al asegurador de la responsabilidad

7.2 ACCIÓN DEL ASEGURADO CONTRA EL ASEGURADOR

- Es la acción primigenia del contrato de seguro
- Su finalidad es dejar indemne al asegurado
- Pierde terreno cuando surge la acción directa, pues el asegurador paga a la víctima
- Mantiene su importancia para los gastos legales del asegurado
- Su expresión usual es el llamamiento en garantía

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- Se inspira en el principio de la economía procesal
- Es el ejercicio de una pretensión contra el asegurador ajeno al proceso
- El Juez debe pronunciarse sobre dos tópicos
 - La responsabilidad del agente (asegurado)
 - La cobertura de dicha responsabilidad en el contrato de seguro
- La condena al asegurado no produce automáticamente condena contra el asegurador

7.3 SITUACION DE LA VICTIMA – ACCION DIRECTA

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DIRECTA

TESIS 1: La acción nace del contrato

- Estipulación a favor de terceros
- Aplicación de exclusiones contractuales y excepciones
- Prescripción derivada del contrato

TESIS 2: La acción es un derecho legal autónomo

- La acción nace de la ley
- Se basa en el derecho a la reparación
- Es autónomo, inmune a exclusiones y excepciones
- Prescripción derivada de la responsabilidad

TESIS 3: La acción es un derecho legal no autónomo delimitado por el contrato (caso colombiano)

- La acción nace de la ley
- Se delimita por el contrato
- Aplicación de exclusiones contractuales y excepciones
- Prescripción del contrato de seguro(5 años extraordinaria)

PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN

- Víctima directa
- Víctima por rebote
- Herederos de unos u otros

Adquieren la calidad de beneficiarios

EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y LA CITACIÓN DEL ASEGURADO

- La acción directa no exime de tener que probar la responsabilidad del asegurado
- Citación del asegurado al proceso
 - En Francia es forzosa
 - En Colombia se discute el tema

8. PRESCRIPCIÓN - CODIGO DE COMERCIO ORIGINAL

ARTICULO 1131

“SE ENTENDERÁ OCURRIDO EL SINIESTRO DESDE EL MOMENTO EN QUE ACAEZCA EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

PERO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR, SI ES QUE SURGE DEL RESPECTIVO CONTRATO DE SEGURO, SOLO PODRÁ HACERSE EFECTIVA, CUANDO EL DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES DEMANDEN JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE LA INDEMNIZACIÓN”.

DOCTRINA 1 - Ocurrencia y reclamación son 2 condiciones de existencia de la obligación

DOCTRINA 2 - Ocurrencia : condición de existencia

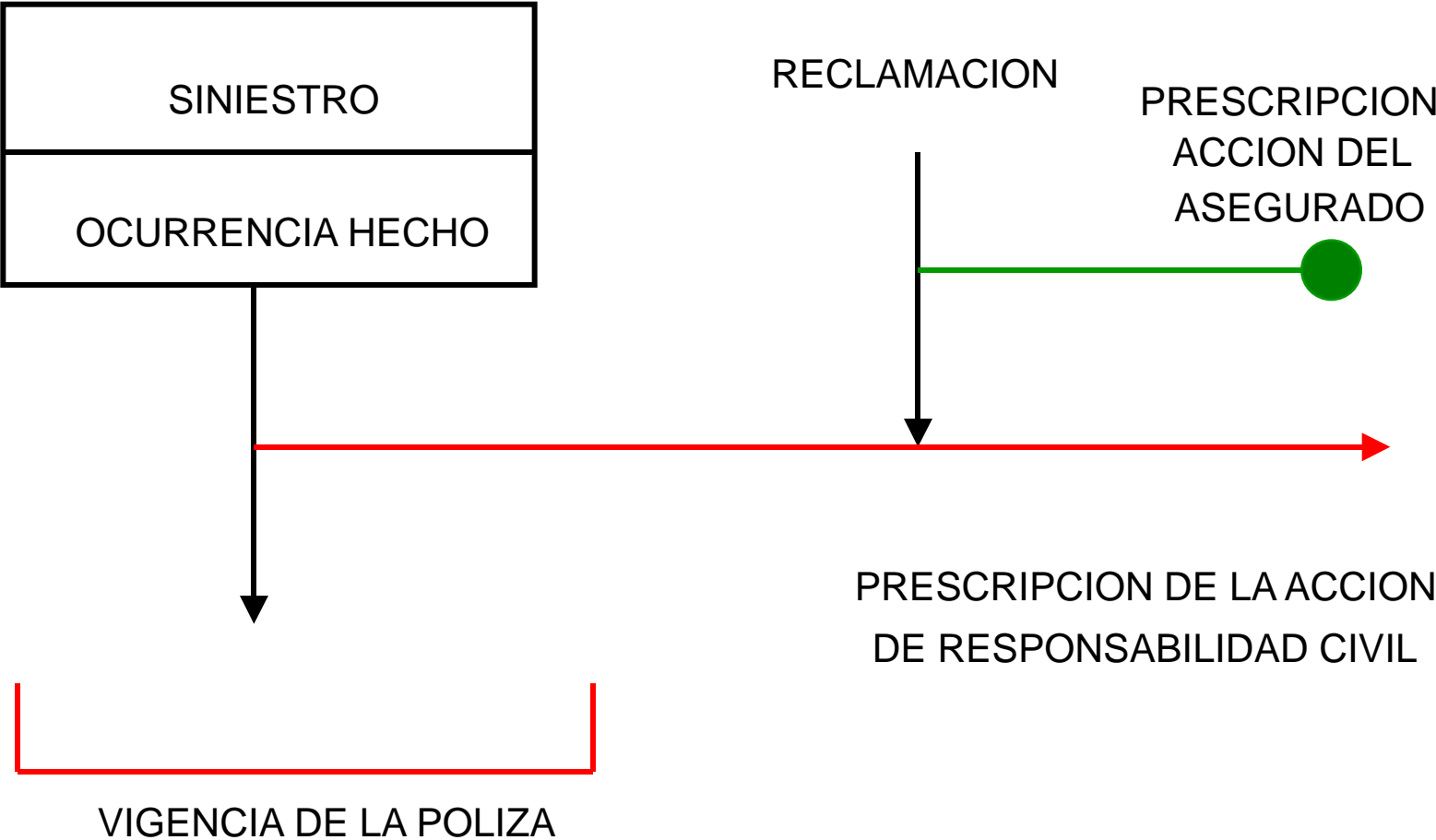
Reclamación : requisito legal de exigibilidad

La Doctrina 2 fue acogida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de mayo 18 de 1994

CONCLUSIONES

- El hecho debe ocurrir durante la vigencia
- La prescripción contra el asegurado corre desde la reclamación

PRESCRIPCION - CODIGO DE COMERCIO ORIGINAL



PRESCRIPCION - LEY 45 DE 1990

ARTICULO 1131

“EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD SE ENTENDERÁ OCURRIDO EL SINIESTRO EN EL MOMENTO EN QUE ACAEZCA EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO, FECHA A PARTIR DE LA CUAL CORRERÁ LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA VÍCTIMA. FRENTE AL ASEGURADO ELLO OCURRIRÁ DESDE CUANDO LA VÍCTIMA LE FORMULA LA PETICIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL”

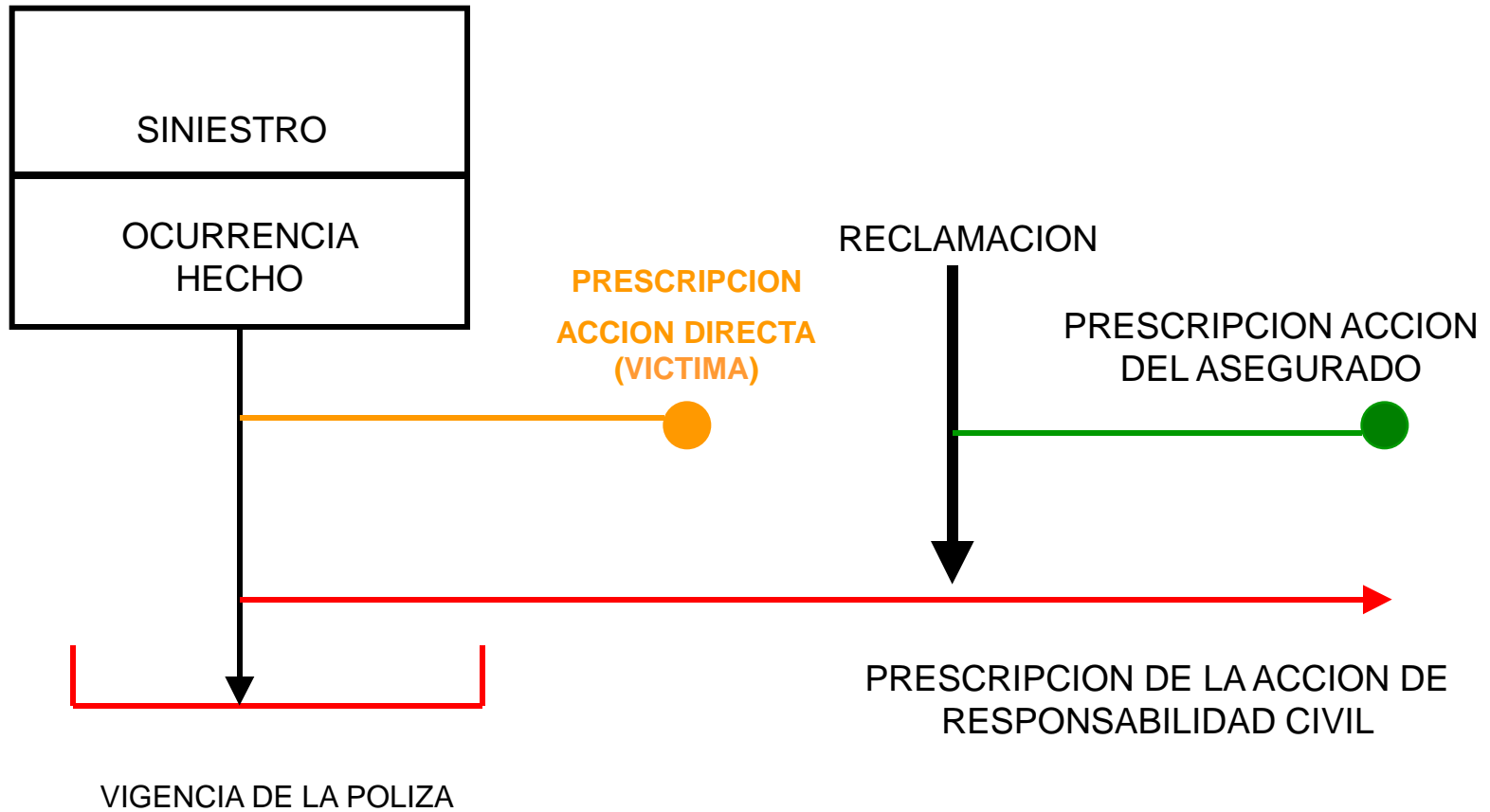
CONCLUSION

- El siniestro es la ocurrencia del hecho, el cual debe presentarse durante la vigencia

PRECISIONES JURISPRUDENCIALES

- La posición jurídica de la víctima y del asegurado son diferentes, por lo cual es viable dar un trato jurídico diferente al cómputo de la prescripción (Sent. C-388 de 2008 de la Corte Constitucional)
- La acción directa se rige por la prescripción extraordinaria por su característica objetiva (Sent. CSJ, Sala de Casación Civil, 29 de junio de 2007)

PRESCRIPCION - LEY 45 DE 1990



9. SINCRONIZACION PROCESAL

- Acción directa y situación del asegurado
 - Citación forzosa del asegurado
 - Fuero de atracción preponderante
- Situación del asegurado a quien la víctima reclama pero no demanda
 - Se inicia la prescripción en su contra
 - Deberá demandarse al asegurador para interrumpirla
- En lo penal el asegurador puede ser citado por la víctima o por el asegurado al incidente de reparación integral
 - Las acciones del seguro podrán prescribir
 - Deberá demandarse al asegurador en lo civil para interrumpirla

9. SINCRONIZACION PROCESAL

- Llamamiento en garantía al asegurador con cláusula compromisoria en el contrato de seguro
 - Si la víctima demanda al asegurado y este llama en garantía al asegurador procede la respectiva excepción
 - La Sent. C-662 de 2004 de la Corte Const. faculta al juez para fijar un plazo para que se integre el tribunal de arbitramento, durante el cual no corre la prescripción
- Prelación de las normas sobre caducidad y prescripción de la acción fiscal sobre el seguro de RC?
 - Para el seguro de cumplimiento el Consejo de Estado, Secc. 1º, en Sent. De 18 de marzo de 2010, consideró aplicable el art. 1081 del Co. de Cio. y no las normas de la acción fiscal

10. PROTECCION A LAS VICTIMAS – OBLIGACION DE INFORMACION

- Principios constitucionales sobre el contrato de seguro: función social e interés público de la actividad, lo cual supone comportamiento ético, satisfacción de intereses y protección al usuario (Sent. C-409/09)
- La Corte Suprema de Justicia estima que la acción directa comporta el derecho de la víctima a la información sobre la póliza. El asegurado tiene el deber de informar (Sent. Cas.Civ. Junio 20 de 2007)
- La Ley 45 de 1990 da a la víctima el carácter de beneficiario. El asegurador, según el art. 1046 del Co. de Cio. tiene el deber de entregar copia de la póliza al beneficiario cuando éste así lo solicite

10. PROTECCION A LAS VICTIMAS – OBLIGACION DE INFORMACION

- La Ley 1328 de 2009 establece las siguientes protecciones aplicables a las víctimas en el seguro de RC:
 - La víctima se enmarca en la definición de USUARIO y por tanto es un CONSUMIDOR FINANCIERO
 - “Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos” (art. 3 lit. c)
 - Se crea el Registro Único de Seguros (RUS), que incluirá información sobre pólizas de seguros (arts. 78 y 79)
 - El Decreto 2775 de 2010 reglamentó el RUS. En materia de seguro de RC el RUS contemplará sólo la información del seguro de automóviles

11. REFLEXIONES FINALES

- Incremento del número de condenas por responsabilidad
- Potencial de enormes cuantías de la condenas por responsabilidad
- Tendencia marcada frente al daño corporal (necesidad de baremos)
- Peso importante de los gastos legales
- Los seguros de RC son cada vez más necesarios
- Baja respuesta del sector asegurador a las necesidades de cobertura de los asegurados:
 - Exclusión del lucro cesante
 - Exclusión del daño extrapatrimonial

11. REFLEXIONES FINALES

- Las coberturas de RC no son un genérico
- Se requiere una juiciosa suscripción del asegurador
- Se requiere especial asesoría del intermediario de seguros a los asegurados
- El consumidor debe entender que la protección cuesta y que las mejores coberturas tienen un precio mayor



GRACIAS